



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

20051/2020

GYM c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOSKAC

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires,

VISTOS:

La demanda de amparo interpuesta por la Sra. GYM, con el patrocinio letrado del Dr. Felipe Alliaud en su carácter de Defensor Público Coadyuvante, a cargo de la Unidad de Letrados Móviles ante el fuero de la Seguridad Social, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16986, contra la Administración Nacional de la Seguridad Social –Anses-, con el objeto de obtener el cobro de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH) en relación a su hija LBSG y AUH por Discapacidad en relación a su hijo BNSG, previstas en la ley 24.714 y modificatorias, desde octubre de 2018, fecha en la cual se suspendió su pago.

Señaló que la Anses suspendió el pago de las AUH en relación a sus hijos, por cuanto el padre de los mismos, Sr. JDS, mantiene una deuda como trabajador inscripto en el Régimen del Monotributo, con la AFIP. Sin embargo, manifestó encontrarse separada del mismo, desconocer su paradero y no tener vínculo ni ella ni sus hijos desde hace 6 años. Sostiene que esta situación equivale a una sanción que le fue impuesta por una deuda que mantiene el otro progenitor no conviviente con el grupo familiar, con quien no poseen vínculo alguno y en base al Régimen de Asignaciones Familiares, que no corresponde a su grupo familiar, pues la AUH que reclama, corresponde a la AUH por Protección Social, prevista en el art. 14 bis de la ley 24.714.

Fundó en derecho su pretensión. Denunció la situación fáctica que caracteriza la situación personal, familiar, económica y social de la actora



#35178056#293629512#20210624174714870



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

y de sus hijos, la patología diagnosticada a su hijo menor de edad, las demás circunstancias particulares que hacen a la situación que describe y asimismo, realizó un racconto de los antecedentes de violencia de género que sufrió de parte del padre de sus hijos.

Solicitó el dictado de una medida cautelar innovativa. Ofreció pruebas y efectuó reserva del Caso Federal.

Tras el dictamen fiscal, se requirió a la accionada que presente el informe circunstanciado previsto en el art. 8 de la ley 16.986 y se desestimó la medida cautelar solicitada.

La parte demandada se presentó en autos, acompañando el informe circunstanciado previsto en el art. 8 de la ley 16.986. Planteó la inadmisibilidad formal de la vía de amparo por existir otras vías procesales más idóneas y por haberse iniciado superado el plazo previsto en el art. 2 inc. e) de la ley citada. Indicó las razones por las cuales suspendió el pago de las AUH a la actora. Opuso excepción de prescripción Efectuó reserva del Caso Federal y solicitó se rechace la demanda, con costas.

La parte actora contestó el traslado conferido.

Se encuentran los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

En relación al planteo de la parte demandada, acerca de que la acción de amparo es un recurso excepcional, cuya admisibilidad se encuentra sujeta a la inexistencia de otros remedios procesales idóneos, cabe señalar que la presente causa es de naturaleza previsional y posee contenido alimentario, por lo que no debe realizarse una interpretación restrictiva de la misma, sobre todo después de la sanción del art. 43 de la Constitución Nacional reformada en 1994, porque ello significaría una involución constitucional, que no se condice con el espíritu protectorio de la acción de amparo. A mayor abundamiento, debo señalar que la ley 16.986, aún vigente, exige que no haya remedios o recursos judiciales o administrativos para la protección del derecho, pero, como sostiene Padilla, ello debe entenderse en el sentido de recursos o remedios efectivos que no demoren la protección del derecho (Padilla, Miguel, "Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías", T. III, pp. 55). Y si bien





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

con la ley de amparo, este instituto no era admisible ante la existencia de recursos o remedios judiciales o administrativos que pudieran tutelar los derechos lesionados que lo permitieron caracterizar como una acción subsidiaria ante la inexistencia de otros remedios judiciales o administrativos, debe tenerse en cuenta que el artículo 43 de la Constitución Nacional, modifica palmariamente el alcance de este instituto. El mencionado artículo comienza diciendo que toda persona podrá interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo. En este sentido, entiendo que en el caso de autos, a partir de los relatos de la parte actora, no existe otro medio judicial más idóneo, en cuanto a la celeridad que el derecho reclamado implica. En virtud de lo expuesto, decido el rechazo de este planteo opuesto por la accionada aquí analizado.

En relación al planteo de la parte demandada, acerca de que se encontrarían excedidos los quince días establecidos por la ley 16.986, en su art. 2, inciso e), para interponer la acción de amparo, cabe señalar que, encontrándose en controversia la solicitud de un beneficio de neto carácter alimentario, no debe realizarse una interpretación restrictiva, ya que ello significaría una involución constitucional, lo que resulta inadmisibles después de la sanción del art. 43 de la Constitución Nacional reformada en 1994.

Por lo expuesto, considero viable la procedencia formal de la vía de amparo pretendida, en concordancia con lo también dictaminado por la Sra. Representante del Ministerio Público.

La actora se presentó ante la justicia en reclamo del cobro de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, en relación a dos de sus hijos menores, la que fue suspendida por la Anses en octubre de 2018.

El art. 1 de la ley 24.714 instituyó con alcance nacional y obligatorio un Régimen de Asignaciones Familiares basado en a) Un subsistema contributivo de aplicación a las personas inscriptas y aportantes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido por la Ley N° 24.977, sus complementarias y modificatorias, el que se financiará con los recursos previstos en el artículo 5° de la presente Ley (texto según Decreto 840/2020), b) en un sistema no contributivo de aplicación a los beneficiarios del Sistema Integrado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

Previsional Argentino (SIPA), beneficiarios del régimen de pensiones no contributivas por invalidez, y para la Pensión Universal para el Adulto Mayor y en c) Un subsistema no contributivo compuesto por la Asignación por Embarazo para Protección Social y la **Asignación Universal por Hijo para Protección Social**, destinado, respectivamente, a las mujeres embarazadas y a aquellos niños, niñas y adolescentes residentes en el país que pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal.

El Decreto 840/2020, art. 1 sustituyó el art. 14 bis de la 24.714, el que quedó redactado de la siguiente manera: La Asignación Universal por Hijo para Protección Social consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo o una sola de los padres o de las madres, tutor o tutora, curador o curadora o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado, por cada niña, niño y/o adolescente menor de 18 años que se encuentre a su cargo, o sin límite de edad cuando se trate de una persona con discapacidad; en ambos casos, siempre que no estuviere empleado o empleada, emancipado o emancipada o percibiendo alguna de las prestaciones previstas en la presente Ley'.

Luego, sustituyó el art. 14 ter de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, estableciendo los requisitos para acceder a la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, precisando que los mismos son:

- a. Que la niña, el niño, adolescente y/o la persona con discapacidad sea argentino o argentina nativo o nativa, naturalizado o naturalizada o por opción. Cuando la niña, el niño, adolescente y/o la persona con discapacidad y sus progenitores o sus progenitoras o las personas que los o las tengan a cargo sean extranjeros o extranjeras, deberán acreditar tanto la niña, el niño, adolescente y/o la persona con discapacidad como el o la titular que percibirá la Asignación, 2 años de residencia legal en el país.
- b. Acreditar la identidad del o de la titular del beneficio y de la niña, del niño, adolescente y/o persona con discapacidad, mediante Documento Nacional de Identidad.
- c. Acreditar que la persona que percibirá el beneficio tiene a su cargo a la niña, al niño, adolescente y/o persona con discapacidad, en función





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

de las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y de conformidad con la documentación que la Anses disponga a estos fines.

d. La acreditación de la condición de discapacidad será determinada en los términos del artículo 2º de la Ley Nº 22.431, certificada por Autoridad competente.

e. Hasta los 4 años de edad -inclusive-, deberá acreditarse el cumplimiento de los controles sanitarios y del plan de vacunación obligatorio. Desde los 5 años de edad y hasta los 18 años, deberá acreditarse además la concurrencia de las niñas, los niños y adolescentes obligatoriamente a establecimientos educativos públicos.

f. Acreditar que el o la titular del beneficio y la niña, el niño, adolescente y/o persona con discapacidad residen en el país.

Considero la existencia de dos circunstancias definitorias para el análisis de la controversia. Por un lado, sostuvo la Administración Nacional de la Seguridad Social que efectivamente la causal por la cual se suspendió el pago de la AUH a la actora en relación a sus hijos menores fue porque su padre es titular en el régimen de monotributo de la AFIP, con la cual mantiene una deuda por falta de pago de los aportes correspondientes. Pero aquí nos encontramos con la otra circunstancia definitoria de la controversia y es que la actora en representación de sus hijos, declaró hallarse separada del Sr. S., que éste no tiene vínculo con sus hijos y que desconoce su paradero.

Para definir la controversia, me centraré puntualmente en las manifestaciones efectuadas por la accionada en su informe circunstanciado oportunamente acompañado. Allí, señaló que la falta de liquidación de la actora se debe a una incompatibilidad con el otro progenitor de los menores, el Sr. SJD, CUIL XX, quien se encuentra inscripto en monotributo desde 1/17 sin realizar los aportes correspondientes, con lo cual no tiene derecho a liquidación por SUAF e incompatibiliza a la accionante a percibir AUH debido a la inscripción vigente.

Así transcripta la defensa del organismo previsional, será sobre la misma que se centrará el análisis que sigue.

Deberá considerarse que el objeto de la pretensión consiste en obtener la AUH para Protección Social y AUH por Discapacidad, que es





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

una ayuda económica destinada a proteger, a la manutención y al sostenimiento de los niños menores de edad o personas con discapacidad sin límite de edad. Por ello, no deberán invocarse razones que impliquen colocar a los sujetos protegidos en un estado de indefensión que aumente su situación de vulnerabilidad.

La Anses denegó la continuación del pago de las AUH para Protección Social reclamada, por cuanto el progenitor de los menores es incompatible por encontrarse registrado en el Régimen Simplificado de Monotributo desde 01/2017, sin realizar los aportes correspondientes, con lo cual manifiesta que no tiene derecho a liquidación por SUAF e incompatibiliza a la actora a percibir por AUH debido a la inscripción vigente. Sin embargo, omite realizar cualquier consideración respecto a la separación entre la Sra. G. y el Sr. S. y la falta de relación entre éste y sus hijos.

La desvinculación entre la actora y el padre de sus hijos, deudor ante la AFIP por su situación fiscal como monotributista, fue acreditada con un informe social realizado por la Licencia Romina Lobato en noviembre de 2020, en su carácter de licenciada en trabajo social de la Defensoría General de la Nación, la que también realizó un informe sobre las condiciones de vida actuales de la actora y de sus hijos.

Se acompañó con la demanda la pantalla de la página web de Anses referida al Resumen de Datos Registrados al 2.9.2020 de la actora, en la cual figuran sus tres niños en su carácter de hijos: PYG, LB y BNSG.

Será en defensa de los superiores derechos del niño que se considerará improcedente la incompatibilidad dispuesta por la Anses y contraria a elementales razones de protección a la niñez, objeto de protección constitucional y prevista también en tratados internacionales sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

La Ley N° 26.061 tiene por objeto la Protección Integral de los Derechos de los niños y adolescentes, siendo ésta una temática prioritaria de Estado y en esta prelación se postula garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

Seguidamente define por interés superior del niño o del adolescente, a la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías que les reconoce dicha Ley, entre los que se encuentran el derecho a la obtención de una buena calidad de vida, a la educación y a obtener los beneficios de la seguridad social, imponiendo a los organismos del Estado, el deber de establecer políticas y programas para la inclusión de los mismos, considerando su situación y el de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

En el caso analizado, son dos los menores involucrados: LB y BN y éste último, nacido el 18.1.2010, fue diagnosticado con Trastorno del Espectro Autista, véase informe del Licenciado Jorge Avelleira de octubre de 2020, acompañado junto con la demanda.

La moderna concepción del derecho, exige poner el acento en el valor eficacia de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se presenta como una de las vías aptas, durante el trámite del juicio, para asegurar el adecuado servicio de justicia y evitar el riesgo de una sentencia favorable, pero ineficaz por tardía. (v. Fallos 335: 1126, del 26 de junio de 2012, cit. por M. Victoria Mosmann, “Proceso y sujetos en situación de vulnerabilidad. Instrumentalidad procesal de equiparación subjetiva”, pág. 773; Ponencia General, Libro de Ponencias Generales y Ponencias seleccionadas, XXVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal, San Salvador de Jujuy, 10, 11 y 12 de septiembre de 2015 y CFSS, Sala 2, “Asociación Redi Y Otros C/ En-M Desarrollo Social S/Amparos y Sumarísimos, Expte. N° 39031/2017, Sent. del 15/03/2019).

Tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ambas de 1948), expresan que “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia” (art 16); y que “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad” (art. 22). De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su art. 9, específicamente establece que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social. El Protocolo de San Salvador, -adicional al Pacto de San José-, se refiere concretamente al derecho a la Seguridad Social en su art. 9.

En este sentido, el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al adoptar el principio de progresividad de los derechos económicos sociales y culturales, fue interpretado por la jurisprudencia, como directriz para reafirmar el derecho a las coberturas de la seguridad social, en todos sus aspectos. (conf Fallo “Sánchez”, CSJN Sentencia del 28/07/2005, Fallos: 328:2833 y “Reyes Aguilera, CSJN, Sentencia del 04/09/2007, Fallos: 330:3853)

En el contexto de la situación fáctica analizada y disposiciones normativas y reglamentarias mencionadas, deberá realizarse una interpretación armónica del andamiaje jurídico, de los sujetos en situación de vulnerabilidad y los valores que el Estado argentino, ha declarado proteger. El principio de congruencia debe equilibrar la situación planteada en autos, a efectos de compatibilizar los intereses superiores del niño que se expresa proteger, con las acciones concretas que propenden a dar cobertura integral a su problemática de subsistencia.

La política de técnica impositiva debe ceder ante la política social que nuestro país se ha comprometido a resguardar, -como se deriva de los compromisos asumidos internacionalmente al suscribir los tratados internacionales sobre derechos humanos a los que hice referencia en considerandos anteriores-. Y en esa línea de acción, la política social asumida, deberá dar protección a los dos niños involucrados en los hechos de autos, uno de ellos con una incapacidad, los que se encuentran en estado de vulnerabilidad social, padecen necesidades económicas y para cuya asistencia, el cobro de las asignaciones familiares reclamadas, será de gran utilidad a su madre, quien se encuentra a cargo de los mismos y a cargo de su manutención.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

Conforme lo expuesto, decido hacer lugar a la demanda, ordenando a la Administración Nacional de la Seguridad Social -Anses-, que dentro del plazo de treinta (30) días verifique el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por la normativa vigente para acceder al cobro de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social y la Asignación Universal por Hijo con Discapacidad y dentro de igual plazo y de acreditarse el cumplimiento de estos restantes requisitos, ponga al cobro de la actora, Sra. YMG, DNI X X la Asignación Universal por Hijo para Protección Social en relación a su hija LBSG, DNI N XX y la Asignación Universal por Hijo con Discapacidad, en relación a BNSG, DNI N XX.

Habiéndose acompañado documental que acredita que se efectuaron reclamos administrativos ante la Anses en procura de obtener la pretensión de autos, dentro de los dos años posteriores a la fecha de la interrupción del cobro de las AUH para Protección Social en octubre de 2018, será rechazada la excepción de prescripción opuesta, debiendo liquidarse y poner al pago en el mismo plazo que el indicado en el considerando anterior, las asignaciones omitidas desde la fecha señalada.

En relación a los **intereses**, se liquidarán desde que cada suma es debida conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN, in re: "Spitale Josefa Elida c/ANSeS s/impugnación de resolución", del 14/9/04).

En atención a la forma de resolverse la controversia, impongo las costas a cargo de la parte demandada: art. 14 de la ley 16.986.

Por lo expuesto, RESUELVO: 1) Hacer lugar a la demanda de amparo iniciada por la Sra. YMG, DNI N° XX contra la ANSES, en los términos indicados en los considerandos respectivos, 2) Costas a cargo de la parte demandada vencida; 3) De conformidad con la labor profesional desarrollada en autos, su valor, extensión y calidad jurídica, complejidad, responsabilidad y resultado obtenido regúlense los honorarios de la dirección letrada de la parte actora en la suma de \$ 41.520.- correspondientes a 10 UMAS, con más el I.V.A. en caso de corresponder, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1º, 3, 15, 16, y 51 de la ley 27.423, Decreto N° 157/2018 y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 7/2021. Respecto de los emolumentos correspondientes a la dirección letrada de la demandada, deberá estarse a lo normado por el artículo 2 de la ley 27.423. Protocolícese, notifíquese a las partes, a la Sra. Fiscal Federal y al Sr. Defensor Público Oficial Coadyuvante, a cargo de la Unidad de Letrados Móviles ante el Fuero de la Seguridad Social, cúmplase y oportunamente archívese.

Dra. KARINA ALONSO CANDIS

Jueza Federal

En el día de la fecha notifiqué electrónicamente al Ministerio Público Fiscal. Conste.

En el día de la fecha notifiqué electrónicamente a las partes. Conste.

STELLA MARIS RODRIGUEZ

Secretaria

